

**PUBLICIDAD FICTA Y PUBLICIDAD REAL.  
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS  
ARTS. 194 Y 237 DE LA LEY DE SOCIEDADES**

FERNANDO HORACIO MASCHERONI  
y ÁNGEL FRANCISCO CERAVOLO

**PONENCIA**

El presente trabajo tiene por objeto la simplificación y sinceramiento de las formas de convocatoria a asambleas en las sociedades por acciones y el llamado para ejercer los derechos de preferencia y de acrecer, mediante la sustitución, en las sociedades denominadas cerradas o "de familia" de la obligatoriedad de publicaciones legales, por la notificación fehaciente a los interesados. Al mismo tiempo, la sustitución de una publicidad ficta o formal por una publicidad real.

**FUNDAMENTOS**

Consecuentemente se propone modificar los arts. 237 y 194 de la Ley de Sociedades, los que quedarían redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 237. [*Convocatoria. Forma*]. Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el art. 299, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

[*Asamblea en segunda convocatoria*]. La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día, deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

En las sociedades no comprendidas en el art. 299, si las acciones fueren nominativas o escriturales, las publicaciones a que se refieren los párrafos precedentes podrán ser reemplazadas por notificación fehaciente a los socios, miembros del directorio y órganos de contralor interno. Las notificaciones contendrán los requisitos exigidos para las publicaciones y se efectuarán con la misma antelación requerida para éstas, a los domicilios registrados de los accionistas. La notificación por carta o telegrama será obligatoria respecto del accionista que así lo solicite, en las sociedades de menos de veinte socios,

[Asamblea plenaria o universal]. La asamblea podrá asimismo celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y se acredite el consentimiento unánime respecto de la celebración de la asamblea y del contenido del orden del día a tratar. Constituida de tal modo la asamblea, sesionará y adoptará decisiones válidamente con los requisitos de quórum y mayorías exigidos para los temas que tratare”.

“ARTÍCULO 194: ... [Ofrecimiento a los accionistas]. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el art. 299.

En las sociedades no comprendidas en el art. 299, si las acciones fueren nominativas o escriturales, las publicaciones a que se refiere el párrafo precedente podrán ser reemplazadas por notificación fehaciente a los socios. Las notificaciones contendrán los requisitos exigidos para las publicaciones y se efectuarán a los domicilios registrados de los accionistas. La notificación por carta o telegrama será obligatoria respecto del accionista que así lo solicite, en las sociedades de menos de veinte socios”.

### 1. *El sistema de publicidad. Conocimiento ficto y real.*

Las publicaciones ordenadas por el art. 237 de la ley 19.550 tienen como finalidad poner en conocimiento de quienes tienen derecho de asistir y/o participar de la asamblea, la fecha y lugar de celebración de la misma, así como los temas que se tratarán en ella.

Por su parte, las publicaciones del art. 194 tienen como finalidad el conocimiento de la oportunidad de ejercicio por parte de los socios de sus dere-

chos de preferencia y de acrecer, mediante el ofrecimiento de suscripción de acciones a los accionistas, a fin de mantener su proporción en el capital social.

Con esos fines, y en resguardo y pretendida tutela de los derechos individuales inherentes a la calidad de socio, se recurre a una ficción legal, cual es la presunción *iuris et de iure* del conocimiento por parte de todos los interesados, mediante la publicación de la convocatoria u ofrecimiento en el diario de publicaciones legales y, en su caso, en otro de amplia circulación.

Ese conocimiento ficto o supuesto por la ley puede generar situaciones opuestas a las que se pretende tutelar, en claro desmedro de los derechos del accionista.

El sistema referido es, como regla general, el más aceptado en doctrina, y el de mayor difusión en el derecho comparado.

No obstante ello, en nuestro derecho, las particulares características de las sociedades anónimas cerradas o de familia, donde se conocen perfectamente los socios, y su número es reducido, aconsejan prever otros sistemas sustitutivos de publicaciones legales para las circunstancias de los arts. 237 y 194 de la Ley de Sociedades.

El tema requiere diferentes soluciones conforme el tipo de acciones emitidas.

Respecto de las acciones nominativas o escriturales, no encontramos obstáculo alguno para la sustitución de la comunicación por edictos, por la notificación fehaciente tanto de la convocatoria a asamblea como del llamado a suscripción preferente.

Asimismo se propone la obligación de notificar al accionista que así lo solicite, siempre y cuando la sociedad se hallare integrada por menos de veinte accionistas, limitación ésta, de índole eminentemente práctica.

En el caso de acciones al portador el problema se torna más complejo, en tanto el carácter esencialmente transmisible de tales títulos impide el conocimiento de la calidad de accionistas hasta el momento de la asamblea. No obstante, entendemos que la simplificación de los requisitos para el funcionamiento y toma de decisiones de la denominada asamblea unánime, importaría un notable avance, ya que sólo se requeriría el consentimiento unánime de los accionistas para la constitución válida de la asamblea y el acuerdo, también unánime, respecto del contenido del orden del día.

## 2. *Las modificaciones propuestas*

En el art. 194, para las sociedades no comprendidas en el art. 299, y respecto de los titulares de acciones nominativas o escriturales, se posibilita la sustitución de las publicaciones legales, por la notificación fehaciente —acreditativa de contenido y recepción—, para el ejercicio de los derechos de pre-

ferencia y acrecer, manteniendo los plazos, que se computarán a partir de la notificación (fecha de recepción de carta documento o telegrama, o fecha de notificación notarial, en su caso).

Respecto del art. 237 se proponen dos reformas. La primera, posibilitando la convocatoria de los socios con acciones nominativas o escriturales a sus domicilios registrados, y exigiendo la notificación a los miembros de los órganos de dirección y contralor interno de la sociedad; la segunda, modificando los requisitos para el funcionamiento de la denominada Asamblea Unánime (o Plenaria o Universal, conforme la denominación propuesta), requiriendo consentimiento unánime para la constitución de la asamblea y respecto del contenido del orden del día, pero no para su funcionamiento ni deliberación, pudiendo una vez constituida la asamblea y consentidos los puntos del orden del día, tomar decisiones con las mayorías exigidas para cada tema que se tratare e, incluso, podrá continuarse válidamente la asamblea, aun retirándose parte de los accionistas, siempre y cuando se respeten los requisitos de quórum correspondiente.

La propuesta elimina el requisito de unanimidad en las decisiones, entendiendo que la razón de la exigencia de tal unanimidad es la inexistencia de orden del día o, al menos, el desconocimiento que los socios pudieran tener del mismo, cuando no ha habido comunicación de la convocatoria a asamblea. Se propone, por tanto, que el requisito sea reemplazado por el consentimiento unánime respecto de:

- 1) la Constitución de la asamblea y
- 2) del Orden del día a tratarse.

Entendemos que acreditándose el consentimiento unánime para ambos extremos, no existe óbice alguno para que la asamblea continúe sus deliberaciones y tome decisiones en tanto se respeten los requisitos de quórum y mayorías correspondientes a los temas que tratare.

Se propone, asimismo, el cambio de denominación de "asamblea unánime", por el de "asamblea plenaria" o "asamblea universal". Tal modificación se debe a que entendemos impropio continuar llamándola "unánime" cuando, justamente, se está proponiendo suprimir el requisito de la unanimidad de votos para la toma de decisiones válidas en este tipo de reuniones, siempre y cuando, claro está, se cumplan los otros extremos detallados *supra*.

### 3. La doctrina y jurisprudencia al respecto.

#### *Antecedentes y proyectos de reforma.*

Nuestra postura no es aislada ni, por ende, muy novedosa. La inquietud al respecto es compartida por doctrina, e incluso, parcialmente receptada en aislados fallos de la Cámara Comercial de la Capital Federal y de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, aun contra las específicas disposiciones de la normativa vigente.

### 3.1. Doctrina

En este sentido, entre las opiniones favorables de la doctrina, podemos citar:

1) A Malagarriga, en *Tratado*, t. I, 1ª parte, p. 512, quien expresa: “Si todas las acciones de la sociedad fuesen nominativas cabría entender que la publicación de la convocatoria podría ser reemplazada por carta circular dirigida a los accionistas, pero este procedimiento no es el exigido por la ley”.

2) A Rubio, “Curso de derecho de sociedades anónimas”, citado por Sasot Betes, Miguel A., y Sasot, Miguel P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, p. 114, quien refiriéndose a la Ley Española de Sociedades Anónimas, señala que “resulta necesario, en suma en las juntas universales, el consentimiento unánime para su celebración. No, en cambio, para tomar acuerdos, que se decidirán, en cada caso, con arreglo a las mayorías legales o estatutarias. Tampoco se requiere la presencia constante de todo el capital desembolsado, requisito que conduciría a la exigencia de unanimidad en los acuerdos, ya que bastaría ausentarse para llegar al mismo resultado”. Y agregan Sasot Betes-Sasot: “En este caso, no obstante, deberá respetarse un orden del día preestablecido, para evitar que la mayoría sorprenda a las minorías con propuestas sorpresivas que pudieran discutirse sin previo intercambio de opiniones entre los grupos accionarios”. Ob. cit, p. 556.

3) Verón, *Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada y concordada*. Comentario al art. 237, p. 733: “La publicidad estipulada por la ley debe cumplirse necesariamente, y no puede reemplazarse por ningún otro medio, ni siquiera por la comunicación personal a los accionistas, que con ser conveniente no es suficiente, ya que la publicación es ordenada por la ley para informar, no sólo a todos los accionistas, sino también a los terceros que tengan interés en concreto (con cita de Garo, *Sociedades Anónimas*, t. II, p. 19; Brunetti, *Tratado*, t. II, p. 382). Reputamos coherente la citada aseveración, siempre que se trate de la sociedad anónima abierta, *más la consideramos totalmente inaceptable para la sociedad cerrada o de familia, en la que por su naturaleza intuitu personae y cerrada, la convocatoria por edictos es innecesaria, inútilmente costosa y sin ninguna ventaja práctica, contra el procedimiento de la comunicación personal, que sí resulta ágil y efectiva; además, el argumento de que se busca la ilustración de los terceros, es inaplicable a la sociedad anónima o de familia, donde no hay intereses de terceros que salvaguardar*”.

### 3.2. Jurisprudencia

1) La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en autos "Peluso, Norberto", con fecha 15/8/90, admitió otras medidas en sustitución de las publicaciones legales, destacando que lo importante era el efectivo anoticiamiento de los accionistas.

2) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 22/10/91, señaló al respecto que podrían utilizarse otros medios de comunicación a los accionistas, si "se han satisfecho objetivamente los fines (de notificación) que persigue la exigencia normativa".

Ambos fallos, son citados en un trabajo de Battaglia, Juan Manuel, en revista *La Información*, t. 69, p. 1392, quien también se pronuncia en tal sentido.

### 3.3. Proyectos de reforma

#### 3.3.1. ANTEPROYECTO BOMCHIL

El Anteproyecto de Ley "Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas", de Miguel Bomchil, del año 1957, expresaba:

"*Artículo 50:* Todo accionista que se haya registrado en el Libro de Socios, depositando en la sociedad una acción y denunciando su domicilio, tiene derecho a ser convocado en el mismo por carta certificada".

En la nota a este artículo se cita como antecedentes a la ley alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita del 30 de enero de 1937, parágrafo 109; al Proyecto Goldschmidt, art. 84, ap. 1º; al Anteproyecto de Código de Comercio Uruguayo de 1948, art. 193, ap. 2º; al Proyecto Rivarola de 1941; al Projet de Code des Sociétés par Actions de 1944, de la Association Nationale des Sociétés par Actions (A.N.S.A.), art. 41; al Proyecto Pérez Fontana, art. 85, ap. 4º, Montevideo 1955; y al Proyecto Figueroa, art. 53, La Plata, 1944.

"*Artículo 59:* La asamblea ordinaria podrá sesionar válidamente sin el cumplimiento de los requisitos previstos para la convocatoria; considerar y resolver cualquier asunto de su competencia, siempre que se hallen presentes accionistas que representen la totalidad del capital integrado y suscripto y éstos den unánimemente su conformidad para la celebración de la reunión".

La nota cita en concordancia al Código de Obligaciones suizo, art. 701; decreto 2521 del 27/7/50 de Colombia; Ley Española de Sociedades Anónimas de 1951, art. 55; Código Civil italiano, año 1942, art. 2366, ap. 3º; Proyecto Goldschmidt, art. 84, ap.3º; Proy. Pérez Fontana, art 87.

Nótese al respecto que no se requiere que las decisiones se tomen por unanimidad. Consideramos, sin embargo, necesario que el consentimiento unánime exista también respecto del contenido del orden del día.

2) El reciente Proyecto de reformas a la Ley de Sociedades de la comisión designada por resolución del Ministerio de Justicia 465/91, propone la reforma de los arts. 194 y 237 de la Ley de Sociedades de modo que: "Si las acciones fueran nominativas o escriturales, el estatuto podrá sustituir las publicaciones dispuestas por la notificación personal y otro medio fehaciente en el domicilio registrado de cada uno de los accionistas" (Alberti, Edgardo; Araya, Miguel; Fargosi, Horacio; Le Pera, Sergio; Mairal, Héctor; Piaggi, Ana Isabel, y Richard, Efrain: *Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales*, Astrea, 1993. Citado por Battaglia, en *La Información*, t. 69, p.1392).

### CONCLUSIONES

Consideramos que los proyectos contenidos en este trabajo armonizan y complementan las propuestas anteriores, obteniéndose, de este modo, una solución integral, práctica y acorde con la realidad de la vida societaria, diferenciando, como corresponde, el procedimiento de comunicación a los socios e interesados en las sociedades anónimas cerradas o de familia, y asegurando que el conocimiento de éstos con relación a la celebración de asambleas y temas a tratar, y a la oportunidad de ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer, sea real y no meramente presunto por la ley.